**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE ( 2020)**

**ACTA DE AUDIENCIA CIVIL No: 07 III TRIMESTRE DE 2020**

1. **IDENTIFICACION DEL PROCESO**

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO- OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES DE EDAD**

**DTE: EVIN ALFONSO CAMARGO CHAMORRO**

**DDO: KELLYS PAOLA NUÑEZ DE LEÓN representante legal de sus menores hijas: SOFIA VALENTINA y JANNAVALENTINA CAMARGO NUÑEZ**

**RAD: 47-798-40-89-001-2020-00024-00**

1. **ASUNTO:**

**AUDIENCIA VIRTUAL ARTICULO 373 C.G.P INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO**

**PLATAFORMA TEAMS**

**HORA DE INICIO: 9:30 A.M**

**HORA FINALIZADO: 12:30 P.M**

**JUEZ: HERMES DE JESÚS HERNANDEZ VIVES**

**DURACION DE LA GRABACIÒN: 1 HR 52 MIN 37 SEG**

**DURACIÒN DE LA REUNIÓN: 3 HRS**

1. **IDENTIFICACION DE LAS PARTES PROCESALES:**

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO- OFRECIMIENTO DE CUOTAALIMENTARIA PARA MENORES DE EDAD**

 **DTE: EVIN ALFONSO CAMARGO CHAMORRO**

 **DDO: KELLYS PAOLA NUÑEZ DE LEÓN representante legal de sus**

 **menores hijas: SOFIA VALENTINA y JANNAVALENTINA CAMARGO**

 **NUÑEZ**

 **RAD: 47-798-40-89-001-2020-00024-00**

1. **ETAPAS DE LA AUDIENCIA ART. 373 DEL C.G.P**

**INTERVINIENTES.**

Se deja constancia que la parte demandante se hace presente al estrado a través de apoderada judicial la Dra. Yessica Paola Quintero García, identificada con la CC. No: 1’082.889.943 y T.P No: 284.196 del C.S.J, requiriendo que se le remita el link respectivo para la audiencia y se le confiera poder para actuar.

Se deja constancia que la parte demandada asiste sin apoderado legal.

Por lo tanto, se profiere el siguiente AUTO:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE ( 2020)**

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO- OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES DE EDAD**

**DTE: EVIN ALFONSO CAMARGO CHAMORRO**

**DDO: KELLYS PAOLA NUÑEZ DE LEÓN representante legal de sus menores hijas: SOFIA VALENTINA y JANNAVALENTINA CAMARGO NUÑEZ**

**RAD: 47-798-40-89-001-2020-00024-00**

De conformidad, a la solicitud elevada por la parte demandante y en vista que el poder presentado y conferido a la Dra. Yessica Paola Quintero García, se encuentra conforme a lo legalmente establecido en el artículo 74 del C.G.P, por lo tanto, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. Dra. Yessica Paola Quintero García, identificada con la CC. No: 1’082.889.943 y T.P No: 284.196 del C.S.J.

Por ende se,

**RESUELVE:**

1. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Dra. Yessica Paola Quintero García, identificada con la CC. No: 1’082.889.943 y T.P No: 284.196 del C.S.J.
2. **NOTIFIQUESE EN ESTRADO**



**HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES**

**JUEZ**

**DECRETO DE PRUEBAS O INTERROGATORIO DE PARTE DE OFICIO**

En vista que, previamente en audiencia inicial de fecha 1 de septiembre de 2020, se le puso en conocimiento a las partes la necesidad el despacho de requerir de las partes un informe de la capacidad legal del demandante y de la necesidad alimentaria de las menores que están a cargo de la parte demandada, notificándoseles la decisión en estrado.

Conforme a las pruebas decretadas por este despacho de manera oficiosa de los gastos económicos del demandante, la capacidad económica del demandante ante el Jefe de Recursos Humanos y la necesidad alimentaria de la parte demandada, se le corren traslado en audiencia a las partes procesales quienes exponen sus pruebas nuevamente y las alegan.

No se procede a la realización de la prueba de oficio de interrogatorio de parte, debido a que, cuenta el juzgador con pruebas suficientes para poder determinar la cuota alimentaria, previa a la aclaración de la capacidad económica remitida por el Jefe de Recursos Humanos, confrontada y aclarada por la parte demandante.

**ALEGATOS DE CONCLUSION.**

El juez le concede a las partes 5 minutos para oír en alegatos de conclusión a las partes procesales, se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, quien expone:

-Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, quien expone a través de apoderado legal lo siguiente:

SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DEMANDANTE:

1. Sus gastos son mayores a los que aporta a la parte demandada por tal motivo no tiene mayores ingresos económicos que le permitan continuar ofreciéndole la cuota alimentaria de la suma de $600.000, suma la cual no puede continuar otorgando por el contrario ofrece la suma de $ 400.000 hasta $450.000.

2. Alega que, la suma que ofrece no es con el fin que el Juzgador desconozca o desampare los derechos de las menores de edad, por el contrario la parte demandante recalca que si tuviera mayores recursos les daría mas pero es necesario mantener una capacidad económica para poder solventar las necesidades de su hogar.

3. Nuevamente se le concede el uso de la palabra a la parte demandante quien manifiesta que, las pruebas que aportó al inicio de la demanda respecto con la prueba de la capacidad económica que aporta el jefe de Recursos Humanos, si presenta una diferencia en dicha suma es debido a que el certificado aportado inicialmente muestra el salario neto sin descuentos mientras que, el nuevo certificado aportado por el jefe de Recursos Humanos, refleja el salario con los descuentos legales previos.

SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DEMANDADA:

Alega que es quien tiene mayor gastos para sufragar las necesidades de sus hijas pese a que no tiene un trabajo fijo que le permita colaborar o aportar a las necesidades de sus hijas. Recalca que, los gastos que tiene el señor Evin Camargo, al interior de su nueva familia y su familia de origen debe ser proporcional a lo que le aporta a sus hijas. Pues, su abuela, la señora Fidelina, tiene otros hijos que le pueden colaborar, mas aun que, tiene un hermano que trabaja en una Fundación y más aún que cuenta con la ayuda de una acción de Tudela que puede presentar para que, le concedan los medicamentos a sus abuela que requiere y la esposa de Evin, se encuentra laborando, por lo cual también cuenta con recursos extras para sufragar sus necesidades.

Alega que, el hecho que tiene una abogada, ellas e siente en desventaja, ella no tiene a nadie que le esté defendiendo en sus derechos o diciéndole como son las actuaciones que deben surtirse. Recalca, el interés que se debe tener en el juzgado para poder defender los intereses de la spartes.

ETAPA DE SENTENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, DIECISEITE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO- OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES DE EDAD**

**DTE: EVIN ALFONSO CAMARGO CHAMORRO**

**DDO: KELLYS PAOLA NUÑEZ DE LEÓN representante legal de sus menores hijas: SOFIA VALENTINA y JANNAVALENTINA CAMARGO NUÑEZ**

**RAD: 47-798-40-89-001-2020-00024-00**

**SENTENCIA CIVIL- FAMILIA ACTA No. 06 III TRIMESTRE 2020**

**ASUNTO:**

Procede el juzgado en sede de primera instancia a proferir sentencia de alimentos definitivos al interior del proceso de la referencia instaurada por el señor Evin Alfonso Camargo Chamorro en contra de la señora Kellys Paola Núñez de León en calidad de representante legal de sus menores hijas: Sofía Valentina y Janna Valentina Camargo Núñez.

**ANTECEDENTES:**

1. Manifiesta la parte demandante que, es el padre de las menores Janna Valentina y Sofía Valentina, las cuales se encuentran al cuidado de la mamá, por tla motivo, ofrece de manera voluntaria la suma de $ 370.000 mensuales para la manutención de sus hijas.

**PRETENSIONES:**

1. Decretar el ofrecimiento de la cuota alimentaria para las menores Janna Valentina Camargo Núñez, en una suma de $350.000, a favor de la madre de la menor señora Kellys Paola Núñez de León.

**TRAMITE PROCESAL:**

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, se admitió la demanda (fl. 14), correspondiéndole a la parte demandante la notificación personal y respectivo traslado de la demanda a la señora Kellys Núñez de León, actuación procesal que se surtió el día 6 de agosto de 2020, conforme al oficio de la misma fecha aportado por la parte interesada, agregándose dicha notificación como prueba mediante auto proferido por este despacho el día 10 de agosto de 2020,

Posteriormente, el interesado notificó a la defensora de familia del Centro Zonal de Plato, Magdalena, a través del correo electrónico el día 17 de agosto de 2020, agregándose dicha documentación al expediente mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020.

La parte demandada ejerce el día 21 de agosto de 2020, su derecho a la contradicción y la defensa descorriendo el traslado de la demanda alegando que el demandante les aportaba mensualmente a sus hijas la suma de $ 600.000, por lo cual no está conforme con la suma que quiere otorgar voluntariamente. Dicha alegación no fue propuesta como excepción de mérito, por lo cual no se le corrió traslado a la parte demandante.

Seguidamente mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, se dispuso fijar fecha para la audiencia inicial, la cual se surtió el día 1º de septiembre de 2020, con las partes presentes a través del acta de audiencia civil No. 06, sin que llegaran las partes a un acuerdo conciliatorio que le pusiera fin al problema legal. Al interior de la audiencia inicial se requirió a las partes para que aportaran: la parte demandante relación de sus gastos y la parte demandada relación de los gastos y necesidad alimentaria de las menores.

**PRUEBAS:**

**PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE CONCLIACION EXTRAJUDICIAL EXPEDIDA POR LA COMISARIA DE TENERIFE, MAGDALENA.
2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LAS MENORES
3. COPIA SIMPLE DE LA CÉDULA DE CIUDADANÌA DE LA DEMANDANTE FL 5

RELACION DE GASTOS- CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO

1. GASTOS DE ASEO Y HOGAR: FACTURA OLIMPICA MES AGOSTO DE 2020 POR VALOR DE $ 650.000
2. PAGO DE ARRIENDO MES JUNIO 2020 POR VALOR $ 370.000
3. VIATICOS DE ESTUDIOS AL MES DE 2020 POR VALOR DE $ 700.000 CONFORME A TIQUETES EXPEDIDOS POR LA EMPRESA TRANSPORTES GONZALEZ, PAA DIRIGIRSE ACURSAR ESTUDIOS EN LA ESAP, CONFORME LO COMPRUEBA CON CERTIFICADO EXPEDIDO POR DUICHA ENTIDAD.
4. AYUDA ALIMENTARIA A LA SEÑORA FIDELINA ROMERO EN CALIDAD DE ABUELA DL DEMANDANTE POR VALOR DE $ 250.000, CONFORME A DECLRACION EXTRAJUCIO EN LA NOTARÌA DE TENERIFE, MAGDALENA. ANEXA TAMBIEN HISTORIA CLINICA.
5. AYUDA ALIMENTARIA OTORGADA ASUS MENORES HIJAS ACTUALMENTE $ 600.000, APORTADA POR LA DEMANDADA

**TOTAL DEMOSTRADO: $ 2’570.000**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

RELACION DE GASTOS y NECESIDAD ALIMENTARIA

1. GASTOS DE LA PARTE DEMANDADA PARA LA MANUTENCION DE SUS HIJAS POR LA SUMA DE $ 596. 147. POR LO CUAL APORTA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y FACTURA DES ERVICIOS PÚBLICOS.
2. GASTOS PERSONALES DE LA NIÑAS $ 529.440 y COMIDA QUE INCLUYEN MERIENDA$ 618.364. PARA L OCUAL APORTA LAS RESPECTIVAS FACTURAS DE COMPRA
3. COMPRA DE ROPA PARA LAS NIÑAS $ 300.000
4. COMPRA DE CARNES $ 107.700

**TOTAL DEMOSTRADO $ 2’151.651**

**PRUEBA DE OFICIO: REMITIDA POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TENEIRFE, AREA DE RECURSOS HUMANOS:**

1. DEMUESTRA QUE EL DEMANDANTE OSTENTA EL CARGO DE JEFE ADMINISTRADOR DE LA PÀGINA WEB DE TENERIFE Y GANA LA SUMA DE $ 1.691.500.

**CONSIDERACIONES:**

**GENERALIDADES:**

El derecho alimentario se caracteriza en la simple satisfacción de necesidades vitales, que generan una obligación de índole civil puesto que, presuponen la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada ella como un supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. Por ende, se caracteriza por ser personalísimo, de orden público, irrenunciable, no cesible, incompensable, inembargable por no hacer parte de la prenda general de acreedores del alimentado por ser personalísima, imprescriptible, es transable y conciliable.

La acción de alimentos puede ser intentada por cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 411 del Código Civil ante el juez de familia y/o cuando en el municipio no exista juez de familia deberá conocer el juez promiscuo municipal, por el proceso verbal sumario previo agotamiento por la parte interesada de la conciliación extrajudiciales de conformidad a lo reglado en la Ley 640 de 2002, articulo 31.

El ofrecimiento de cuota alimentaria, es la figura jurídica mediante la cual se realiza la presentación de una oferta para la fijación de la cuota alimentaria en favor de un niño, niña, adolescente o persona en condición de discapacidad mental absoluta. Esta figura es utilizada cuando se desea formalizar el monto de la cuota de alimentos para la manutención de un niño, niña o adolescente o cuando, por ejemplo, quien tiene la custodia del menor de edad se niega a recibir la cuota o se desconoce su lugar de ubicación, entre otras razones.

**COMPETENCIA:**

Por encontrarse las menores, domiciliado con su madre en el municipio de Tenerife, Magdalena, es competente para conocer del asunto el juez promiscuo municipal de Tenerife, Magdalena, en única instancia, conforme lo dispone el Num. 7º del artículo 21 del C.G.P

**NO PROCEDENCIA DEL TRAMITE ESCRITURAL:**

Se advierte que las audiencias de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., se desarrollan con el fin de fijar el litigio promovido por las excepciones formuladas, practicar las pruebas que haya lugar y para probar dichas excepciones, y resolver de fondo las mismas, pero siempre y cuando esos medios exceptivos hayan sido promovidos y sean procedentes, situación que no tiene lugar en el presente asunto pues no fueron alegados por el curado ad litem, quien asiste al demandado.

Por lo tanto, vencido el termino de traslado de la demanda, el de las excepciones de mérito, estas no fueron propuestas, no obstante el despacho debía recaudar pruebas concernientes a la capacidad económica y a los gastos que determinaran la necesidad alimentaria de las menores, abriéndose la posibilidad al trámite de oralidad.

**SUJETO TITULARES DE DERECHOS:**

Para todos los efectos de la ley de la infancia y adolescencia, son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá ésta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior.

Conforme a lo anterior, con el Registro civil de las menores, visible a folio 6 y 7 del cuaderno principal, se evidencia efectivamente que son menores de edad y poseen en la actualidad 8 y 2 años de edad, siendo titular de derechos.

**AMBITO DE APLICACIÓN:**

El Código de la Infancia y la Adolescencia, se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.

El C.I.A. contempla el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose como aquel imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

**PROBLEMA JURIDICO:**

Es procedente a través de sentencia fijar alimentos definitivos en contra del padre de las menores Janna Valentina y Sofía Camargo Núñez, partiendo que el progenitor ofreció una cuota alimentaria inferior a la que otorgaba y la madre de las niñas la rechazo, para poder estudiar el caso en concreto se debe analizar la superación positiva de los supuestos de: 1) legitimación para demandar alimentos, 2) capacidad económica del demandado, 3) necesidad de alimentos del niño, 4) circunstancias domésticas y 5) facultades del deudor.

**CASO CONCRETO:**

El numeral 2º del artículo 411 del C.C, dispone taxativamente la lista de las personas a quienes se les deben alimentos, entre ellos está la descendencia, en el caso en concreto se comprueba a folio 6 y 7 del cuaderno principal que las niñas Janna Valentina y Sofía Camargo Núñez, son hijas del señor Evin Camargo Chamorro, motivo por el cual está legitimado el menor para recibir cuota alimentaria de su padre y a su vez legitima a la representante legal de las menores la señora Kelly Núñez de León, para recibir cuota alimentaria a favor de sus menores hijas.

Inicialmente la demanda fue presentada como un proceso de ofrecimiento de cuota alimentaria en el cual el oferente Evin Camargo Chamorro, sin necesidad que lo demandaran ofreció a la señora Kelly Núñez de León, la suma de $ 370.00, ofrecimiento que fue nuevamente rechazado por la demandada. Asi las cosas, no puede el despacho obligar a una de las partes que acepte o no una cuota alimentaria determinada, por tal motivo, debió el despacho estudiar probatoriamente los elementos de capacidad económica del demandante y necesidad alimentaria de la demandada con el fin de poder fijar una cuota alimentaria que compense las necesidades de las menores de edad pero que a su vez no desconozca la capacidad y realidad económica de la parte demandante.

En cuanto a la capacidad económica del señor Evin Camargo Chamorro, procedente de la Alcaldía de Tenerife, del Área de Recursos Humanos, remitieron por requerimiento oficioso del despacho certificado de la capacidad económica del del demandante, asi:



Respecto a los gastos de las partes procesales y la necesidad de alimentos al interior del proceso se requirió a las partes procesales con el fin que aportaran los gastos y la capacidad económica de cada uno de ellos, pruebas que fueron aportadas en su debido momento procesal por los requeridos y las cuales el despacho resume a través de las siguientes ilustraciones, asi:

1. Grafico No. 1 Ingresos del demandante Evin Camargo Chamorro y gastos.

De la anterior ilustración se refleja la situación económica del oferente conforme a las pruebas que aporta al plenario, en donde se evidencia que sus ingresos son inferiores a los gastos que posee. Toda vez que, devenga el salario comprobado de $1’691.500 del cual el 60% está comprometido para gastos que comprenden: alimentación y aseo; arriendo y estudios, que suma el valor de $ 1’020.000; quedándole disponible al demandante la suma de $ 671.000, de los cuales $600.000 son para su descendencia y le quedan $ 71.000 que difícilmente le alcanzan para sufragar los gastos para su ascendencia que lo estima en la suma de $200.000, quedando un saldo en rojo de $129.000

1. Gráfico No. 2 gastos en que incurre la demandada señora Kellys Núñez de Léon, en beneficio de sus hijas.

De la ilustración anterior se evidencia que la cuota que los gastos recibe la demandada con las dos menores superan en un 100% la cuota alimentaria que otorga el oferente pues, ni la misma alcanza para los gastos de comida y aseo personal que tienen las niñas Janna Valentina y Sofía Camargo Núñez, tal cual como está evidenciado en el gráfico con el color mostaza que sobresale del lado

Respecto a lo anterior, se encuentran fundamentos plausibles comprobados que habilita al juez para fijar la cuota alimentaria conforme a la realidad socio económica de las partes procesales, en esta ocasión tenemos que conforme a la capacidad económica del demandado que es de $ 1’691.300, de dicha suma el 50% le corresponde para sus necesidades personales denominada mínimo vital y el otro 50% es disponible para conceptos de cuota alimentarias correspondiéndole a sus hijas la suma de $ 845.500. No obstante, el despacho enfatiza que conforme a los gastos que posee el demandado, el estilo de vida y las condiciones sociales y económicas del demandado éste, se encuentra imposibilitado para otorgar el 50% de su capacidad económica para sufragar los gastos de la menores.

Aunado a lo anterior, también reconoce el juzgado el hecho de que la madre de las menores no devenga una asignación salarial, hecho que no fue controvertido por el demandante, a quien le correspondía demostrar si quiere librarse de la obligación, que la señora Kelly Núñez de León, es una persona con medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidad vitales y las de sus hijas.

**CONCLUSIÓN:**

Por lo tanto, este despacho en atención a la superación positiva de los requisitos plausibles de: 1. Legitimación para pedir alimentos; 2. Capacidad económica del demandado y 3. Necesidad de alimentos, requisitos necesarios para fijar cuota alimentaria a favor de las menores Janna Valentina y Sofía Camargo Núñez, declara en sede de única instancia que, las menores: Janna Valentina y Sofía Camargo Núñez, representadas legalmente por su madre Kelly Núñez de León, tiene derecho a recibir alimentos por parte de su padre Evin Camargo Chamorro, conforme a su realidad social y económica.

Por consiguiente, se ordenará que el señor Evin Alfonso Camargo Chamorro, identificado con el No. de Cédula de Ciudadanía No: 1’082.067.962, otorgue alimentos definitivos en cuantía del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, legales y extralegales a que tenga derecho y que percibe en su calidad de empleado de la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, a favor de sus menores hijas: Janna Valentina y Sofía Camargo Núñez, representadas legalmente por su madre la señora Kelly Núñez de León, identificada con el No. de Cédula: 1’081.904.760.

Igualmente, se ordenará al pagador de la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, para que proceda a realizar los respectivos descuentos por concepto de cuota alimentaria definitiva en un porcentaje del 30 % sobre el salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el señor Evin Alfonso Camargo Chamorro, identificado con el No. de Cédula de Ciudadanía No: 1’082.067.962, en calidad de Empleado de la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, como administrador de la página web.

.Los respectivos descuentos deberán ser asignados a través de depósitos judiciales realizados al Banco Agrario, sucursal Plato, Magdalena, en la cuenta judicial No. 477982042001, a nombre del Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, a favor de la señora Kelly Núñez de León, identificada con el No. de Cédula: 1’081.904.760, por concepto de cuota alimentaria, código No.06. Las sumas descontadas deberán ser liquidadas actualmente conforme al índice del IPC

La presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada y contra ella no proceden recurso de ley por ser de mínima cuantía.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR,** en sede de única instancia que, las menores: Janna Valentina y Sofía Camargo Núñez, representadas legalmente por su madre Kelly Núñez de León, tiene derecho a recibir alimentos por parte de su padre Evin Camargo Chamorro, conforme a su realidad social y económica, por las razones anteriormente expuestas.
2. **ORDENAR,** que el señor Evin Alfonso Camargo Chamorro, identificado con el No. de Cédula de Ciudadanía No: 1’082.067.962, otorgue alimentos definitivos en cuantía del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, legales y extralegales a que tenga derecho y que percibe en su calidad de empleado de la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, a favor de sus menores hijas: Janna Valentina y Sofía Camargo Núñez, representadas legalmente por su madre la señora Kelly Núñez de León, identificada con el No. de Cédula: 1’081.904.760.
3. **ORDENAR**, al señor EVIN CAMARGO CHAMORRO, identificado con el No. de Cédula de Ciudadanía No: 1’082.067.962, a que afilie en la E.P.S. en la que se encuentra afiliado a sus hijas Janna Valentina y Sofía Camargo Núñez, en calidad de beneficiarias.
4. **ORDENAR,** al pagador de la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, para que proceda a realizar los respectivos descuentos por concepto de cuota alimentaria definitiva en un porcentaje del 30 % sobre el salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el señor Evin Alfonso Camargo Chamorro, identificado con el No. de Cédula de Ciudadanía No: 1’082.067.962, en calidad de Empleado de la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, como administrador de la página web.

.Los respectivos descuentos deberán ser asignados a través de depósitos judiciales realizados al Banco Agrario, sucursal Plato, Magdalena, en la cuenta judicial No. 477982042001, a nombre del Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, a favor de la señora Kelly Núñez de León, identificada con el No. de Cédula: 1’081.904.760, por concepto de cuota alimentaria, código No.06. Las sumas descontadas deberán ser liquidadas actualmente conforme al índice del IPC

1. La presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada y contra ella no proceden recurso de ley por ser de mínima cuantía.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**



**HERMES DE JESÚS HERNANDEZ VIVES**

**JUEZ**